



Recursos de apelación interpuestos por el señor Bruno Carbone Caucig contra la Resolución de Gerencia N° 1105-2018-SUCAMEC-GAMAC y la Resolución de Gerencia N° 1106-2018-SUCAMEC-GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 649 -2018-SUCAMEC

Lima, 31 MAY 2018

VISTO: Los recursos de apelación interpuestos el 18 de abril de 2018 por el señor Bruno Carbone Caucig, contra la Resolución de Gerencia N° 1105-2018-SUCAMEC-GAMAC y la Resolución de Gerencia N° 1106-2018-SUCAMEC-GAMAC, ambas de fecha 22 de marzo de 2018, el Memorando N° 01378-2018-SUCAMEC-GAMAC y el Memorando N° 01382-2018-SUCAMEC-GAMAC, ambos de fecha 24 de abril de 2018, el Dictamen Legal N° 00298-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 30 de mayo de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."*;

Que, con fecha 19 de febrero de 2018 y con Expedientes Nos. 201800063873 y 201800063878, el señor Bruno Carbone Caucig (en adelante, el administrado) solicitó a la SUCAMEC la transferencia y emisión de tarjeta de propiedad de las armas de fuego con series Nos. 664539 y 6735, en la modalidad de colección;

Que, a través del Oficio N° 03499-2018-SUCAMEC-GAMAC y Oficio N° 03500-2018-SUCAMEC-GAMAC, ambos de fecha 26 de febrero de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) comunicó al administrado que no es factible atender sus solicitudes, señalando que de la revisión efectuada en la base de datos de los sistemas informáticos de la SUCAMEC, observó que el señor Fernando Ignacio Carbone Campoverde se encontraba anotado en el Registro Nacional de Gestión de la Información (RENAGI), de acuerdo a lo indicado en la Resolución de Gerencia N° 4980-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 01 de diciembre de 2017, que dispuso el internamiento definitivo de las armas de fuego con series Nos. 664539 y 6735 registradas a nombre del señor Fernando Ignacio Carbone Campoverde;

Que, con fecha 12 de marzo de 2018, el administrado interpuso recursos de reconsideración contra el Oficio N° 03499-2018-SUCAMEC-GAMAC y el Oficio N° 03500-2018-SUCAMEC-GAMAC. Al respecto, mediante Resolución de Gerencia N° 1105-2018-SUCAMEC-GAMAC y Resolución de Gerencia N° 1106-2018-SUCAMEC-GAMAC, ambas de fecha 22 de marzo de 2018, la GAMAC desestimó los recursos de reconsideración y dispuso confirmar en todos sus extremos el Oficio N° 03499-2018-SUCAMEC-GAMAC y el Oficio N° 03500-2018-SUCAMEC-GAMAC;

Que, por medio del Memorando N° 01378-2018-SUCAMEC-GAMAC y Memorando N° 01382-2018-SUCAMEC-GAMAC, ambos de fecha 24 de abril de 2018, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica los dos (02) recursos de apelación interpuestos por el administrado el 18 de abril de 2018, adjuntando los expedientes originales;



J. DULANTO



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui

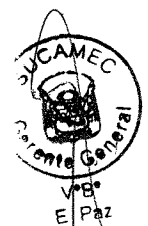
Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que los referidos recursos cumplen con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión de los expedientes administrativos, se observa que el administrado ha interpuesto dos (2) recursos de apelación; en el Expediente N° 201800063878, contra la Resolución de Gerencia N° 1105-2018-SUCAMEC-GAMAC (notificada al administrado el 23 de marzo de 2018, con Cédula de Notificación N° 10637), y en el Expediente N° 201800063873, contra la Resolución de Gerencia N° 1106-2018-SUCAMEC-GAMAC (notificada el 23 de marzo de 2018, con Cédula de Notificación N° 10636), por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, los referidos recursos fueron interpuestos dentro del plazo establecido por Ley;

Que, con fecha 18 de abril de 2018, el administrado interpone dos (02) recursos de apelación señalando que se revoque la Resolución de Gerencia N° 1105-2018-SUCAMEC-GAMAC y la Resolución de Gerencia N° 1105-2018-SUCAMEC-GAMAC, debido que ha existido un error al haber anotado al señor Fernando Ignacio Carbone Campoverde (transferente de las armas de fuego con series Nos. 664539 y 6735) en el Registro Nacional de Gestión de Información - RENAGI, debido a que su sentencia ha sido por lesiones negligentes o culposas, para lo cual adjunta la sentencia de fecha 23 de abril de 1983, emitido por el Doceavo Juzgado de Instrucción de Lima, a fin de advertir que el señor Fernando Ignacio Carbone Campoverde fue condenado por delito culposo. Asimismo, indica que los recursos de apelación sean resueltos de manera conjunta con la solicitud del señor Fernando Ignacio Carbone Campoverde;

Que, de lo expuesto en el párrafo precedente, resulta pertinente señalar que el artículo 125 del TUO de la Ley N° 27444 establece que pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente. Asimismo, de acuerdo con el tratadista MORÓN URBINA, *"la acumulación de peticiones o de solicitudes tiene el propósito que se les tramite en un mismo expediente, de manera agregada y simultánea y, luego, concluyan en un mismo acto administrativo, evitando traslados, notificaciones, simplificando la actuación de pruebas y limitando la proliferación de recursos"*. En tal sentido, resulta pertinente la acumulación de los Expedientes Nos. 201800063873 y 201800063878, en razón de que existe conexión entre las peticiones planteadas por el mismo administrado;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 sobre principio de Legalidad, establece que las autoridades administrativas **deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho**, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC: *"(...) el principio de legalidad en el estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales (...)"*. Esta forma de concebir el principio de Legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, siendo ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la Administración actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir a la ley y al resto del ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 sobre principio de Razonabilidad, refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00535-2009-PA/T, la razonabilidad *"es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este*



C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

Colegiado, esto **"implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos"** (...);

Que, de conformidad al sexto considerando de la CASACIÓN 2545-2010, AREQUIPA, de 18 de setiembre de 2012, emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, *"cabe señalar que el inciso 1) del artículo 321 del Código Procesal Civil, contempla la figura de la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo por sustracción de la materia del ámbito jurisdiccional, la cual opera cuando el interés para obrar como elemento intrínseco de la pretensión que justifica la postulación al proceso, desaparece antes de que el derecho haga su obra, debido a que la pretensión ha sido satisfecha fuera del proceso, es decir, cualquiera de los casos donde la constante es la extinción del objeto litigioso. Supuesto de hecho que la doctrina alemana lo califica como 'obsolescencia procesal' cuando ha cesado la situación cuya modificación se pide. Esta situación se presentaría en el proceso contencioso administrativo, cuando la Administración haya satisfecho la pretensión del ciudadano que diera inicio al proceso, por ejemplo revocando el acto impugnado."*;

Que, respecto a la pretensión del administrado que "los recursos de apelación sean resueltos de manera conjunta con la solicitud del señor Fernando Ignacio Carbone Campoverde", cabe precisar que mediante Resolución de Superintendencia N° 559-2018-SUCAMEC de fecha 09 de mayo de 2018, se dispuso que la GAMAC anule los datos del señor Fernando Ignacio Carbone Campoverde del Registro Nacional de Gestión de Información – RENAGI, teniendo en consideración el nuevo elemento presentado por el citado señor, esto es la copia certificada de la sentencia de fecha 28 de abril de 1983 emitida por el Doceavo Juzgado de Instrucción de Lima. Asimismo, se dispuso que la GAMAC evalúe el pedido del señor Fernando Ignacio Carbone Campoverde; así como la devolución y transferencia de las armas de fuego a nombre del señor Bruno carbone Caucig, conforme a la Ley N° 30299 y su Reglamento;



J. DULANTO

Que, de lo antes señalado se puede advertir que el objeto de la pretensión en el presente procedimiento se ha extinguido, produciéndose lo que se conoce en la doctrina como *"la sustracción de la materia"*, ya que la administración pública de mutuo propio ha satisfecho la pretensión del administrado que dio origen a los recursos de apelación, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los recursos impugnatorios interpuestos por el señor Bruno Carbone Caucig, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1105-2018-SUCAMEC-GAMAC y la Resolución de Gerencia N° 1106-2018-SUCAME-GAMAC, ya que ha concluido el presente procedimiento por sustracción de la materia;



VP°
E. Paz

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 00298-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar que se ha producido la sustracción de la materia respecto a los dos (02) recursos de apelación interpuestos por el señor Bruno Carbone Caucig, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los recursos administrativos interpuestos por el administrado. Asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:



VP°
C. Verástegui

Artículo 1.- Acumular los expedientes administrativos Nos. 201800063873 y 201800063878, presentados por el señor Bruno Carbone Caucig, en el Expediente N° 201800063873.

Artículo 2. Declarar que se ha producido la sustracción de la materia respecto a los recursos de apelación interpuestos por el señor Bruno Carbone Caucig, contra la Resolución de Gerencia N° 1105-2018-SUCAMEC-GAMAC y la Resolución de Gerencia N° 1106-2018-SUCAME-GAMAC, ambas de fecha 22 de marzo de 2018, emitidas por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, conforme a los considerandos décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

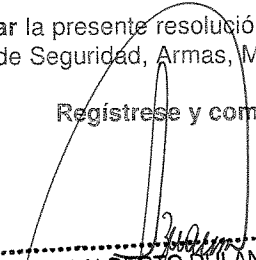
Artículo 3.- Disponer que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los recursos de apelación interpuestos por el señor Bruno Carbone Caucig, contra la Resolución de Gerencia N° 1105-2018-SUCAMEC-GAMAC y la Resolución de Gerencia N° 1106-2018-SUCAME-GAMAC, ya que ha concluido el presente procedimiento por sustracción de la materia, conforme a los considerandos décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución de Superintendencia N° 559-2018-SUCAMEC de fecha 09 de mayo de 2018.

Artículo 5.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal al señor Bruno Carbone Caucig, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Artículo 6.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.


JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

